



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00230 01

Fanny Quinayas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia absolutoria proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 15 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. **Fanny Quinayas** presentó demanda contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite de Emilio Noreña Hernández (q.e.p.d.), en consecuencia, se condene a la pasiva al pago del retroactivo desde el 19 de octubre de 2021, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (pp. 1-13 pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que el 6 de diciembre de 2004 inició una unión marital de hecho con el causante Emilio Noreña Hernández, de manera ininterrumpida, se brindaron amor, respeto, socorro, fidelidad, apoyo económico, moral y sentimental, que el ISS en Resolución 002522 del 15 de mayo de 1996 le reconoció la pensión de vejez a su compañero desde el 11 de abril de 1992, quien falleció el 19 de octubre de 2021.

Relató que el 17 de diciembre de 2021, con radicado 2021_15105395, pidió a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siendo



negado en Resolución SUB-77345 del 17 de marzo de 2022, bajo el argumento que al haber comenzado el vínculo el 1 de febrero de 2017, sólo convivió con el fallecido 4 años y 8 meses, aduce que lo resuelto por la pasiva derivó de una errada interpretación de la declaración extrajuicio 3966 rendida el 14 de diciembre de 2021, en la cual se plasmó que la relación inició desde más de 15 años, agrega que, inconforme con la decisión, solicitó la revocatoria directa de dicha Resolución con radicado 2022_6542768 de 20 de mayo de 2022, siendo negada en la Resolución SUB-168877 de 24 de junio de 2022.

2. La demanda correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien por auto del 18 de agosto de 2022 la admitió, vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ordenó el traslado de rigor (pdf 4 y 7). Mediante proveído del 1º de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones y no contestada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf 8).

3. Contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Se opone a las pretensiones. Aceptó como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez al causante por parte del extinto ISS, su fecha de fallecimiento, la solicitud de la demandante del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, su negativa tomada en Resolución 77345 del 17 de marzo de 2022, así como no acceder a la revocatoria directa de ese acto administrativo en Resolución SUB-168877 del 24 de junio de 2022 (pp. 3-16 pdf 5).

En cuanto al inicio de la unión marital con el hoy causante, señaló que no le consta que haya comenzado en la fecha enunciada, que esa demostración es carga de la prueba de la demandante, que no existe medio de convencimiento que desvirtúe la conclusión de la investigación administrativa relacionado con que tal vínculo inició el 1º de febrero de 2017, perdurando por 4 años y 8 meses, esto es, por un periodo inferior al exigido por la norma aplicable al asunto.

Formuló las excepciones de cobro de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación, ni reajuste alguno, ni pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en administradoras de la seguridad social de orden público, compensación y la genérica.



4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, absolvió a Colpensiones de las súplicas de la demanda y condenó a la demandante en costas, fijando como agencias en derecho \$300.000 (22:55 archivo 21).

Apoyó su decisión en que hay contradicción en lo dicho por la demandante en el interrogatorio y lo plasmado en las declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario, lo que conlleva a desestimar la credibilidad de lo relatado por los testigos escuchados en juicio y a fortalecer lo expuesto en la investigación administrativa que concluyó que la accionante no convivió con el causante el tiempo necesario para acceder a la pensión de sobreviviente.

5. Recurso de apelación de la demandante. Inconforme con la sentencia de primera instancia, la demandante formuló recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

“Gracias, señora juez, solicito comedidamente interponer recurso de apelación, el cual lo sustento de la siguiente manera. Si bien es cierto en el presente proceso dentro de la investigación administrativa que se realizó de parte de Colpensiones, en la cual establece que mi poderdante solamente convivió o se acreditó la convivencia a partir del año 2007 (sic), lo cierto es que dicho fundamento que sostuvo Colpensiones para determinar, esto es, precisamente la declaración extrajuicio que se realizó en esta fecha, es decir básicamente Colpensiones indica que como quiera que según declaración extrajuicio 461 del 1º de febrero del año 2017, rendida por el causante Emilio Noreña Hernández y Fanny Quinayas en la Notaría 50 del círculo de Bogotá, es desde esta fecha en que efectivamente se acredita la convivencia bajo el mismo techo, no obstante señora juez, quiero indicar que la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias como la del 15 de mayo del 2012, radicación 43212 y la del 20 de mayo del 2013 radicación 43060, tiene definido de forma unánime el criterio de que la valoración de los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como documentos declarativos emanados de terceros, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio.

En este sentido, las labores investigativas correspondientes a mi cliente o poderdante, la señora Fanny Quinayas, deben considerarse en este caso como simples documentos declarativos emanados de terceros, por lo que se asimilan a un testimonio. En este sentido, para su validez en este proceso se requerirá la valoración como los testimonios, confrontándose con las personas que depusieron en la declaración En este sentido, pues señora juez, debe anotarse que si bien es cierto, existe contradicción presunta de mi poderdante, en el sentido de que en la declaración extrajuicio del 1º de febrero del año 2017 indica que desde hace 15 años ya convivía de forma permanente y continua, bajo el mismo techo, con el señor Noreña, igualmente, debe confrontarse con los 2 testimonios rendidos en este proceso, es decir, por el rendido por el señor Carlos Enrique Celis y Carolina Puente, de donde son consistentes en decir que, por el lado de Carlos Enrique, al menos desde el año 2004, él por ser o tener una relación cercana al causante, esto es, por ser ahijado, por conocer exactamente dónde vivían, por ese grado de familiaridad ya tenía conocimiento de esta relación desde el año 2004, incluso manifiesta que al año siguiente ya como tal, los vio convivir bajo el mismo techo, demostrándose pues al menos por este testigo que de esta fecha naturalmente existía convivencia; de otro lado, por el testimonio de la señora Carolina puentes, ella indica que desde el año 2015 llega cerca a la cuadra donde vivía la señora Fanny, esto es, la carrera 27 con 24 en Bogotá, Barrio Panamericano, colocó una tienda y de esta fecha ella ya tiene conocimiento en la existencia de una unión conyugal o una convivencia



bajo el mismo techo entre estas dos personas, es decir, que ya desde el año 2015 se tenía constancia, por parte de esta testigo de dicha convivencia, denotándose que incluso ella entró a la casa en varias ocasiones, describió perfectamente dónde vivían, cuántas habitaciones tenía la casa, quiénes vivían además de la señora Fanny Quinaya y Emilio, indica que efectivamente compartían incluso el mismo lecho, los veía abrazados, los veía viendo televisión, de forma que nótese, señora Juez, que si tomamos en principio el testimonio de Carolina Puentes, podemos determinar que, naturalmente desde el año 2015 ya existía convivencia bajo el mismo techo, es decir, desde el momento de la muerte, si contamos 5 años hacia atrás, queda fehacientemente probado el testimonio de Carlos Enrique y Carolina en indicar que sí existió convivencia bajo el mismo techo, de modo que si bien es cierto existen posibles o presuntas contradicciones entre lo que dice mi poderdante en la declaración rendida en este proceso con las extrajuicios, lo cierto es que la convivencia logró probarse de más de 5 años, como quiera que los testimonios de Carlos Enrique y Carolina Puentes no presentan ninguna contradicción, no presentan vacío respecto a espacios temporales, respecto a quienes vivían, a qué se dedicaba el señor Emilio, donde trabajó, si la señora Fanny Quinayas trabajo o no trabajaba, es decir, estos testimonios son completamente creíbles, como quiera que existió una relación cercana a todos los hechos expuestos en la demanda.

Respecto al indicio o la condición de beneficiario de salud, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en múltiples jurisprudencias que esto solamente es un indicio respecto a la convivencia, más no la afiliación a salud tiene como objetivo demostrar una convivencia o una simple relación, de modo que si bien es cierto, se indicó de parte de la demandante que la afiliación a salud solamente se dio a partir del año 2017 o 18, pues esto no es una prueba fehaciente de que necesariamente la convivencia se surtió desde de este momento.

Igualmente, pues, respecto a que mi poderdante en la declaración rendida señaló que vivió con la mamá hasta cuando tenía 30 años, nótese que según la célula de ciudadanía, mi poderdante nació el 27 de febrero del año 73 y ella indica que hasta los 31 años vivió con la mamá para luego irse a vivir con el señor Noreña, resultando pues coherente como quiera que cuando ella cumplió 31 años eso ya fue en el año 2004, es decir, precisamente en esta misma fecha, cuando ya comenzaron a conocerse y a salir. De este modo, pues señora Juez, de los testimonios y de la declaración de parte queda fehacientemente demostrado una convivencia superior a los 4 años que abduce Colpensiones, es decir, que desde el año ya 2005 esta convivencia queda fehacientemente probada con los testimonios, de modo que le solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, revocar en su totalidad la sentencia, tomar en cuenta los testimonios anteriormente expuestos, por ser coherentes y ser creíbles y acceder a las pretensiones de la demanda. En este sentido, señora juez, presento mi recurso de apelación para que se acceda a lo anteriormente expuesto, muchas gracias, señora juez.”.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, se presentaron las siguientes alegaciones de segunda instancia:

6.1. De la demandante. Insiste en que debe revocarse la sentencia apelada, en consecuencia acceder a las pretensiones, bajo el argumento que la jueza a quo basó su decisión en los resultados de la investigación administrativa, sin valorar los testimonios practicados a solicitud de la demandante, tampoco verificó el contenido de la declaración extrajuicio de 1º de febrero de 2017, aspectos que dan cuenta que la convivencia de la pareja perduró por el tiempo exigido por la norma para causar la pensión de sobrevivientes, sin que la fecha de afiliación como beneficiaria de salud del causante sea prueba concluyente que descarte lo petitionado, mucho menos cuando los testimonios coinciden en que la convivencia inició antes de los 5 años anteriores al



fallecimiento, siendo concordante con lo manifestado en el interrogatorio de la accionante, quien expuso que vivió con su mamá hasta los 31 años y luego inició su vínculo con el fallecido.

6.2. De la demandada Colpensiones. Pide que se confirme la sentencia y se condene en costas a la demandante, argumentando que la entidad en la investigación administrativa adelantada concluyó que entre la demandante y el pensionado fallecido no existió convivencia de más de 5 años, por lo que carece del derecho a la pensión de sobrevivientes, sin que en juicio demostrara lo contrario.

7. Problema jurídico por resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la jueza a quo al no otorgar la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante y de ese modo negar todas las pretensiones?

8. Resolución al problema jurídico. De antemano la Sala anuncia que **confirmará** la sentencia apelada.

9. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales. Arts. 46, 47 Ley 100 de 1993; Art. 13 Ley 797 de 2003; Arts. 60, 61, 145 CPTSS; Arts. 164, 167, 242 CGP; CSJ SL 23 Jul 2008 Rad 33.774, CSJ SL 17 Mar 2009 Rad 31484, CSJ SL 4 Ago 2009 Rad 32.676, CSJ SL 4 Nov 2009 Rad 36.218, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 43.422, CSJ SL16322-2014, CSJ SL1227-2015; CSJ SL10195-2017, CSJ SL19113-2017, CSJ SL318-2018, CSJ SL1399-2018, CSJ SL1744-2018, CSJ SL3747-2018, CSJ SL3182-2019, CSJ SL3325-2019, CSJ SL4810-2019, CSJ SL229-2020, CSJ SL3466-2021, CSJ SL4093-2022, CSJ SL913-2023, CSJ SL969-2023, CSJ SL1060-2023, CSJ SL1494-2023, CSJ SL2383-2023, CSJ SL2560-2023, CSJ SL132-2024, CSJ SL328-2024

Consideraciones

En el caso bajo estudio, no se controvierte que el señor Emilio Noreña Hernández (q.e.p.d.) fue pensionado por vejez mediante la Resolución 002522 del 15 de mayo de 1996 expedida por el extinto ISS, que falleció el 19 de octubre de 2021, que la demandante solicitó la pensión de sobreviviente, la que fue negada en Resolución SUB 77345 del 17 de marzo de 2022, que pidió la revocatoria directa de la misma, y no se accedió a ello en Resolución SUB 168877 del 24 de junio de 2022, hechos estos que



fueron aceptados en la contestación de la demanda y además cuentan con respaldo en las pruebas documentales aportadas al juicio (pp. 16-17, 176, 257-270 pdf 8 carpeta "02SegundaInstancia").

Elucidado lo anterior, pasa la Sala a dar solución al problema jurídico planteado.

¿Se equivocó la jueza a quo al no otorgar la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante y de ese modo negar todas las pretensiones?

Lo primero por decir es que la jurisprudencia ha definido pacíficamente que la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la muerte que genera la prestación (CSJ SL1060-2023, CSJ SL969-2023, CSJ SL1494-2023, CSJ SL2383-2023, CSJ SL132-2024).

Precisado lo anterior, debe decirse que como el causante falleció el 19 de octubre de 2021, la norma vigente para ese momento es el artículo 13 de la Ley 797 de 200, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Dentro de los llamados a disfrutar de la prestación de sobrevivencia, dicha normativa consagra: *"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..."*

Nuestro organismo de cierre enseña que la compañera permanente supérstite del pensionado fallecido debe demostrar el periodo mínimo de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso, y el cónyuge puede acreditar ese lapso -5 años-, en cualquier tiempo, sí se mantuvo vigente la sociedad conyugal, (CSJ SL1399-2018, CSJ SL3747-2018, CSJ SL4810-2019, CSJ SL229-2020, CSJ SL4093-2022).

Frente al concepto de convivencia, ha sido entendido por la máxima Corporación como la comunidad de vida donde prevalece una relación afectiva y sentimental de respeto, cariño y ayuda mutua, con ánimo de permanencia y en procura de un destino común, que materializa la decisión libre y voluntaria de conformar una familia, lo que excluye los encuentros pasajeros ocasionales o esporádicos, al igual que aquellas relaciones que pese ser prolongadas, no reúnen las condiciones para ser valoradas como un



proyecto de vida en común. Tal convivencia se debe acreditar, de forma ininterrumpida, por el periodo exigido para acceder a la pensión de sobrevivientes. (CSJ SL19113-2017, CSJ SL3182-2019, CSJ SL3325-2019, CSJ SL2560-2023, CSJ SL132-2024, CSJ SL328-2024).

En ciertos casos excepcionales, a pesar que la pareja no comparta el mismo techo habrá convivencia, sí tal circunstancia obedece a razones poderosas, objetivas y razonables, como requerimientos laborales, la privación de la libertad, la enfermedad, la violencia intrafamiliar o cualquier otra situación que impida la convivencia en la misma residencia, sí y solo sí se prueba que tal hecho no implicó ni tuvo la virtualidad de evidenciar el ánimo de terminar la comunidad de vida (CSJ SL19113-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL3182-2019, CSJ SL3325-2019, CSJ SL913-2023, CSJ SL2560-2023, CSJ SL132-2024).

Con base en las anteriores directrices, presupuestos normativos y jurisprudenciales, en este asunto, se tiene que la accionante señaló que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, porque convivió con éste desde diciembre de 2004 hasta su fallecimiento ocurrido el 19 de octubre de 2021.

La Jueza de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que, de acuerdo con las pruebas practicadas, la demandante no logró demostrar el tiempo de convivencia de cinco años requerido legalmente, al haber encontrado contradicción entre las pruebas recaudadas al proceso.

Por su parte la demandante en su apelación se opone a lo considerado expresando que debió valorarse la investigación administrativa como una prueba que se asimila a un documento declarativo de terceros y contrastarla con los otros medios de prueba recibidos, que, aunque hay una aparente contradicción entre la demandante y los 2 testimonios recibidos en el proceso, se acredita que, si hubo convivencia entre la gestora y el hoy causante, en los términos, condiciones y duración que señaló la accionante.

Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, se tiene que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:



- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de Emilio Noreña Hernández (q.e.p.d.), que registra como fecha de nacimiento el 21 de julio de 1929 (p. 3 pdf 8 carpeta “02SegundaInstancia”).
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, que registra como fecha de nacimiento el 27 de febrero de 1973 (p. 2 pdf 8 carpeta “02SegundaInstancia”).
- 3.- Copia de la declaración extrajuicio rendida ante la Notaria 50 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el día 1º de febrero de 2017, por medio de la cual el causante y la demandante manifestaron, bajo la gravedad del juramento, que conviven en unión libre desde hace 15 años, de forma permanente, continua y bajo el mismo techo, que la gestora es ama de casa dependiente económicamente de su compañero permanente (pp. 107-108 pdf 8 carpeta “02SegundaInstancia”).
- 4.- Copia de la comunicación de 1º de febrero de 2017, por la cual el hoy causante autorizó al señor Jorge Enrique González Garnica para radicar en su nombre y representación, ante Colpensiones la petición de tener a la demandante como la persona a quien debe sustituirse su pensión, de conformidad con la Ley 1204 de 2008 (pp. 40, 103-105, 111-112, 134-135 pdf 8 carpeta “02SegundaInstancia”).
- 5.- Copia del certificado expedido por la Nueva EPS en la que se informa que la demandante se encuentra afiliada como beneficiaria a partir del 1º de febrero de 2018, sin identificar el afiliado cotizante a cargo del cual se realizó la vinculación (p. 131 pdf 8 carpeta “02SegundaInstancia”).
- 6.- Copia de la cesión de los derechos de cobro y poder a favor del Consorcio Exequial S.A.S., de 26 de octubre de 2021 de Carlos Enrique Celis Caviedes en el que señala que es “nieto” del causante, para cobrarse el auxilio funerario (pp. 122-130, 254-256 pdf 8 carpeta “02SegundaInstancia”).
- 7.- Copia de la declaración extrajuicio rendida el 14 de diciembre de 2021 ante la Notaria 50 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por medio de la cual la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento, que convivió con el causante durante 19 años, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, hasta su fallecimiento ocurrido el 19 de octubre de 2021 (pp. 45-46 pdf 1).



8.- Copia de la investigación administrativa del 11 de enero de 2022, realizada por Cosinte Ltda., en la que se relaciona el domicilio del causante (Carrera 27 24A-24 de Bogotá), que era cotizante en la Nueva EPS desde el 1º de agosto de 2008, quien afilió a la demandante como su beneficiaria el 1º de febrero de 2018, se transcribe la versión de la demandante, en cuanto a que conoció al causante el 6 de diciembre de 2002, que empezaron a vivir en unión marital el 1º de febrero de 2017, vinculó que perduró hasta su fallecimiento sucedido el 19 de octubre de 2021, que la diferencia de edad no fue impedimento para su relación (pp. 197-206 pdf 8 carpeta "02SegundaInstancia").

En dicha investigación obran las versiones rendidas por Carolina Puentes, vecina de esas personas quien manifestó que conoció al causante y a la demandante desde "hace 2 años como compañeros". Claudia Patricia Rodríguez, señaló que conoció al hoy fallecido y a la accionante desde hace 30 años y como pareja desde hace 5 años, lo que coincide con lo dicho por Orlando Cifuentes Ávila y María Olga Mora Vanegas, igualmente vecinos de la pareja, concluyendo la investigación realizada que quedó acreditada la convivencia de la pareja desde el 1º de febrero de 2017 hasta el deceso del pensionado, sin llegar a los 5 años.

9.- Copia de la Resolución SUB-77345 de 17 de marzo de 2022 expedida por Colpensiones, en la que se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, así como la Resolución SUB-168877 de 24 de junio de 2022, por la cual dicha administradora no accedió a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que negó la prestación (pp. 257-270 pdf 8 carpeta "02SegundaInstancia")

10.- Reproducción digital de 28 fotografías, donde está el hoy causante y en algunas de ellas la actora aparece abrazándolo, sin relacionar la fecha en que se tomaron esas fotos. (pp. 50-77 pdf 1)

La demandante en su interrogatorio manifestó que conoció al causante el 6 de diciembre de 2004, empezaron a hablar, se cayeron bien, salían a la plaza, lo acompañó a tomar cerveza, la invitó a su casa e iniciaron una relación amorosa, que él le dijo que no quería estar solo y le propuso que se fueran a vivir, más o menos en junio de 2005, que el hoy fallecido vivía en su casa con "JOSE CELIS SUMBACIA, él es un sobrino, como un ahijado de él, como hijo de toda la vida", que tenían intimidad, que él en febrero de 2017 tomó la decisión de hacer un extrajuicio para que ella tuviera EPS porque se cansó de que ella estuviera en el SISBEN, que fue su beneficiaria en salud desde



febrero de 2018, que él -fallecido- estaba muy pendiente de ella, de sus cosas, aseo, gastos, alimentación; manifiesta que en 2004 distinguió a Carlos Enrique Celis Caviedes porque iba a saludar al causante, quien era su padrino, mientras que a Carolina Puentes la conoció en 2015, que José Celis es el tío de Carlos Celis y fue un gran amigo de toda la vida del fallecido, que su compañero cumplía años el 21 de julio y ella se los celebraba, que estuvo pendiente de su salud por 16 años, lo acompañaba al médico, en cuanto a las fotografías dijo que son de 2017 a 2021, que hay fotos de 2015 con un perro que ella encontró en noviembre de 2010 y el causante estaba muy encariñado con éste, que no tiene fotos más antiguas porque olvidó su clave de Facebook, que ella recibió una investigación de Colpensiones y les dijo la fecha en que empezó la relación pero ellos *“se pegan”* de la fecha del extrajudio de 2017, que nunca se separaron, vivieron juntos, no tuvieron hijos, que la demandante lo llevó por dolor de estómago a urgencias a la clínica Mederí el 17 de octubre de 2021 y falleció 2 días después, relató que los trámites de pago de las honras fúnebres las hizo el ahijado Carlos Celis porque ella *“no tenía cabeza para eso”*, relata que se fue a vivir con el causante con 31 años y antes de eso vivía con su mamá, que cree que el extrajudio de 2017 quedó mal porque iniciaron su convivencia en 2004, pero no la revisaron (02:30 archivo 19).

El deponente Carlos Enrique Celis Caviedes, quien dijo ser ahijado del causante, manifestó que la demandante era la esposa de su padrino, la conoció en 2004, que al año siguiente se fueron a vivir en el mismo cuarto y casa y estuvieron juntos hasta su muerte, que ella se dedicó al hogar, que el testigo los visitaba 2 veces por semana, expresó que su tío José fue amigo de toda la vida del causante, que su tío tiene esposa e hijos que lo cuidan, que la actora fue muy cariñosa con el hoy causante, le tenía al día su alimentación y vestuario, afirmó que nunca vio ni al fallecido ni a la actora con otras personas, no tuvieron hijos, recuerda que a él -causante- lo hospitalizaron el 17 y murió el 19 de octubre de 2021 en la Mederí, que nunca hubo separación, que la accionante no era trabajadora del causante, se daban besos y compartían cuarto como esposos, que su padrino le contó que él *“no le paró bolas”* a la diferencia de edad y el testigo no juzgó eso, que a veces llegaba y los encontraba arrunchados viendo televisión, que el causante le contó que hizo un extrajudio porque iba a afiliarse a su esposa a la EPS y quería lo mejor para ella (42:08 archivo 19).

La testigo Carolina Puentes Peñarate manifestó que desde 2015 tiene una tienda a una cuadra de la vivienda del causante y la demandante, que ellos eran pareja, iban de la mano, no trataba a la demandante como a una hija o amiga, dijo que no sabe



desde cuando convivieron, pero por ahí unos 15 años, según lo que ellos le comentaron y lo que le dijo el causante, afirmó que la actora le pidió ser testigo en la investigación de Colpensiones y ella dijo la verdad, comentó que en la casa de ellos vivía el señor José Celis que era amigo del causante, que iba 1 o 2 veces a la semana y en el segundo piso habían 2 habitaciones y en una de ellas vivían el fallecido y la gestora, nunca se separaron, no tuvieron hijos, la demandante estaba pendiente de la salud de él, que la relación no era laboral sino sentimental, que la accionante no tuvo una relación con José Celis, él es casado y tiene hijos (00:02 archivo 20).

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, bajo los principios de la sana crítica, necesidad de la prueba y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS, 164 y 167 CGP, aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS, se colige que en el presente asunto la demandante no logró probar el tiempo mínimo de convivencia -5 años antes del deceso- exigido legalmente para acceder a la pensión de sobrevivientes, como pasa a verse.

Revisada la declaración extrajuicio rendida el 1 de febrero de 2017 en la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá, por el hoy causante y la demandante, se evidencia que relataron que tenían una unión marital de hecho desde hace 15 años, de tal manera que confrontado lo declarado por ellos, con la fecha de su expedición, es dable concluir que su relación tuvo inicio el 1 de febrero de 2002.

Lo narrado en esa declaración extrajuicio es contradictorio con lo dicho por la propia demandante en su interrogatorio ante el juzgado, dado que ante el despacho judicial manifestó que conoció al hoy fallecido en diciembre de 2004, que a mediados de 2005 empezaron a convivir bajo el mismo techo y si bien quiso justificar esa inconsistencia en que hay un error en dicha declaración extrajuicio de 2017, bajo el argumento que no se fijaron en ello, sin embargo, llama la atención que el 14 de diciembre de 2021 la gestora compareció por segunda vez ante notario y elaboró una nueva declaración extrajuicio, en la que indicó que la convivencia con el causante duró 19 años, lo que sitúa su inicio de nuevo en 2002, siendo inexplicable que reincidiera en el mismo yerro, lo que sin duda le resta fuerza de convencimiento, tanto a lo declarado en las referidas declaraciones extrajuicio, como en el interrogatorio de parte que absolvió.

Por lo anterior, la contradicción que se presenta entre la fecha de inicio de la unión material señalada en las declaraciones extrajuicio y la mencionada por la demandante en su interrogatorio, sin duda alguna lo que se observa es la ausencia de coincidencia



entre las versiones brindadas por la accionante ante la Notaría y luego en el despacho que conoce de esta acción, lo que les resta fuerza persuasiva, porque ante la autoridad notarial en 2 oportunidades dijo que su convivencia con el fallecido tuvo inicio en el año 2002, pero al rendir el interrogatorio en el juzgado, informó que conoció al causante a finales de 2004 e iniciaron su convivencia en junio de 2005, es decir 3 años después de la anualidad expuesta ante la autoridad notarial.

A lo anteriormente referido se le suma que en la investigación administrativa de Colpensiones, se plasma que: *“la solicitante afirmó haber conocido al señor Emilio Noreña Hernández en un cementerio, debido a que iban a visitar familiares en común, después de una relación de amistad y de noviazgo decidieron iniciar una convivencia bajo la figura de unión marital de hecho desde el 01 de febrero de 2017”*, sin que se aprecié que en esa oportunidad hubiera manifestado una fecha anterior como inicio de aquella relación, como ahora se pretende hacer valer en juicio (p. 199 pdf 8 carpeta 2 instancia).

También se aprecia una evidente falta de correspondencia en las manifestaciones de la testigo Carolina Puentes Peñarate, quien en la citada investigación administrativa realizada por Colpensiones expresó que conoció a la actora y al causante como compañeros solo 2 años, manifestación que luego varió en su testimonio para señalar que percibió tal relación desde 2015, sin dar cuenta de las razones por las cuales cambió lo declarado, de tal suerte que causa extrañeza esa modificación, lo que en últimas puede interpretarse que lo dicho en el juzgado pretende encuadrar la convivencia de la demandante y el causante dentro el término legal requerido, con miras a que reciba la prestación de sobrevivencia.

De otra parte, la demandante señaló que en la casa del fallecido también residía el señor José Celis Sumbacia, a quien primero identificó como sobrino del causante, pero luego dijo que era un gran amigo, que José Celis era el tío de Carlos Enrique Celis Caviedes, de quien dijo que era el ahijado del fallecido, lo que no concuerda con los documentos que obran en el expediente administrativo del causante, donde Carlos Enrique Celis Caviedes, se presentó fue como nieto del pensionado y obrando como tal, cedió los derechos sobre el auxilio funerario a favor de un tercero, lo que aceptó la administradora mediante la Resolución SUB 337912 del 17 de diciembre de 2021 (pp. 122-130, 254-256 pdf 8 carpeta “02SegundaInstancia”).

En otras palabras, la accionante, quien dice haber convivido más de una década con el causante, aseguró en su interrogatorio que Carlos Celis era el ahijado del fallecido y sobrino de un gran amigo de su compañero, pero en sede administrativa esta



persona se presentó como nieto del pensionado fallecido, lo que evidencia contradicción entre lo dicho por la demandante y lo que se prueba en el expediente administrativo.

El testigo Carlos Enrique Celis Caviedes, al rendir su declaración en el juzgado se identificó como ahijado del causante y sobrino de José Celis, amigo del fallecido, y en sede administrativa, se reitera, se presentó como nieto del fallecido, sin que se entienda el motivo por el cual omitió referirse a esa relación de consanguinidad con el de cuius en lo expuesto en el despacho judicial.

Los demás medios de prueba no cuentan con la contundencia para lograr acreditar la convivencia entre la demandante y el causante por lo menos durante los 5 años anteriores a su muerte.

En efecto, revisado el registro fotográfico allegado a juicio se observa que carece de fechas que permitan establecer cuándo fueron tomadas esas fotos y solo en una de ellas se aprecia un calendario del año 2018 (p. 51 pdf 1) y si bien la gestora aseguró en su interrogatorio que esas fotos se tomaron de 2017 a 2021 y una que otra en 2015, no hay forma de comprobar lo relatado con otro medio probatorio, lo que conlleva a desestimarla, en virtud del principio universal del derecho que nadie puede fabricar su propia prueba.

Adicionalmente, en gracia de la discusión, tampoco de esas fotos es dable inferir la unión marital alegada por la demandante, dado que en aquellas fotografías se aprecia a la demandante y al parecer el causante abrazados, pero nada más, sin que esa conducta sea suficiente para dar por establecida una relación de pareja.

A lo anterior, se agrega que solo hasta febrero de 2018 la demandante se afilió como beneficiaria en salud del causante, pese a que según ella, eran compañeros desde 2005, y si bien tales inscripciones no son concluyentes para acreditar dicha convivencia, no es usual, conforme a las reglas de la experiencia, que entre compañeros permanentes, cuando uno de ellos es cotizante y el otro no, no se afilió al segundo como beneficiario del primero, menos aún que se deje de lado un aspecto tan relevante, como lo es el aseguramiento en salud por más de una década de la compañera, sin que exista en este caso ninguna razón que lo justifique, máxime cuando la misma demandante en su interrogatorio expresó que antes de vivir con el causante trabajaba, pero desde la convivencia siempre fue ama de casa y dependía



económicamente del de cujus, pese a lo cual solo fue afiliada como beneficiaria de éste hasta febrero de 2018, de lo que se puede razonablemente considerar que la eventual convivencia no comenzó antes de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 242 CGP, aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 CPTSS.

En cuanto a la manifestación que el causante presentó escrito a Colpensiones el 1º de febrero de 2017, designando como beneficiaria a la demandante de conformidad con la Ley 1204 de 2008 porque ella era su compañera desde hacía 15 años, tal escrito incurre en las mismas falencias de las declaraciones extrajuicio rendidas en 2017 y 2021, al dar a entender que el inicio de la convivencia fue desde 2002, lo que fue desmentido por la propia demandante, razón por la cual esta instrumental no genera el convencimiento suficiente al Tribunal para arribar a la conclusión que se logró acreditar el periodo de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Por otra parte, en la mentada investigación administrativa da cuenta que la gestora señaló que la relación con la familia del causante fue distante y no aportó datos de los parientes, aspecto que se suma a las anteriores consideraciones para restar credibilidad a su teoría, pues no es usual, como se dice en este caso de una convivencia de más de 15 años, que no se cuente con ninguna información sobre el grupo familiar del compañero.

Y si bien en dicha investigación Claudia Patricia Rodríguez Blanco, Orlando Cifuentes Ávila y María Olga Mora Vanegas, dieron cuenta de haber conocido que la unión marital entre la pareja perduró 5 años, tales manifestaciones se deben valorar en conjunto con los demás medios de prueba, sin que cuenten con la fuerza de convencimiento necesaria para tener por solucionadas las graves inconsistencias que se han descrito a lo largo de esta providencia, lo que conlleva a concluir la falta de medios de convencimiento que permitan sin dubitación arribar a la conclusión acerca del tiempo requerido de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada.

Coligese de lo dicho, que la jueza a quo no desacertó al negar las pretensiones de la demanda, dado que no incurrió en ningún dislate valorativo, pues las pruebas no fueron de la contundencia necesaria para dar por acreditada la citada convivencia durante el tiempo consagrado legalmente, de tal manera que ante las contradicciones que la misma demandante expuso sobre el inicio de la relación, de cara a las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

declaraciones recibidas, de las que incluso vale decir, se itera que la declarante Carolina Puentes cambió lo que expuso en la investigación administrativa a la rendida ante el juzgado, en efecto conllevan a concluir que no se logró probar la pluricitada convivencia.

Por lo considerado, no queda opción distinta que confirmar la sentencia apelada.

Costas a cargo de la demandante por perder su recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a su cargo la suma de \$1.300.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirmar la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Costas de esta instancia a cargo de la demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.300.000

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado